



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho el presente proceso, informando que el lunes 24 de febrero de 2020, venció el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2019 00677 00**  
**Demandante:** LUZ MARINA RUIZ MILLÁN  
**Demandado:** EMPRESA TEMPOASEO LTDA

### **AUTO**

I.- Allegada la subsanación en término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **LUZ MARINA RUIZ MILLAN** en contra de **EMPRESA TEMPOASEO LTDA**. Désele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia en los términos del artículo 70 del mismo código.

Notifíquese el presente auto a la **EMPRESA TEMPOASEO LTDA**, de manera personal, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar. Hágasele entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos.

La **notificación personal** podrá hacerse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Las respectivas constancias de envío y entrega del mensaje de datos y los archivos adjuntos, deben allegarse al Juzgado.

En las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, [j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para que la parte pasiva tenga conocimiento y si es su deseo comparezca al proceso a ejercer personalmente su derecho de contradicción y defensa.

II.- Agotado el trámite de notificación personal, ingrésese nuevamente el expediente al despacho, con el fin de fijar la fecha para la audiencia prevista en



el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, de contestación, de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

**III.-** Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante, esta será negada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

El artículo 151 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El artículo 152 *ídem* señala, que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio. **Sin embargo, si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Por su parte, el artículo 153 del mismo texto consagra que los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre otros en sentencia T- 114 de 2007, expresó que:

*“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”*.

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de*



*quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Todo lo anterior quiere decir, que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Sin embargo, las concesiones que conllevan el amparo de pobreza están encaminadas única y exclusivamente para garantizarle al particular el acceso a la administración de justicia, entendiendo esto que, el estado a través de la Rama Judicial, asume los costos de tramitación del proceso, como papelería, empleados judiciales, auxiliares a la justicia; mas no, para suplir los costos y/o gastos operacionales externos al funcionamiento de la Rama Judicial, como son los trámites de notificación personal de la parte pasiva de la demanda.

Vale la pena recalcar, que el trámite de notificación es una carga procesal única y exclusiva de la parte interesada, pues precisamente, dadas las prerrogativas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el único gasto o carga que debe asumir el demandante, es la comparecencia de la parte demandada.

Razón por la cual, esta agencia judicial, niega el amparo de pobreza solicitado por la demandante, LUZ MARINA RUIZ MILLÁN.

**IV.-** Se reconoce al abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido

Se reconoce al abogado CESAR D □ALBERTO BUITRAGO ARDILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

Se reconoce al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

**V.-** Se advierte al demandante que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, la juez ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0015e385207d566094d2a7685c2c7dfd6e928d0128fa3b648d2f239b2bf3389**

Documento generado en 23/04/2021 03:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 022** del **26 DE ABRIL DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El secretario,

**Firmado Por:**

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94118ce9fdb12a38c163ceaa75c53ef2736c8f5c26d14a06c22a7a9ce2eb83b**  
Documento generado en 26/04/2021 06:34:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**